



# Resolución Directoral Regional

N.º 0813 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 09 JUN. 2021

**VISTO:** el Expediente N°019-2021173169, que contiene el Informe Legal N°0043-2021-GRSM-DRE/AJ, de fecha 02 de mayo de 2021, en un total de dos mil veintisiete (2027) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su apartado 1.16. Principio de Privilegio de Controles Posteriores, señala: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".  
CONCORDANCIA: Decreto Supremo N°096-2007-PCM, Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, señalan, respectivamente, que para su validez, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa,





# Resolución Directoral Regional

N.º 0813 -2021-GRSM/DRE

mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican al acto adoptado; Pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, uno de los condicionamientos a los que se puede someterse el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto presupuestal vencido en juicio, es el Principio de Legalidad Presupuestal, principio de autotutela efectiva de la administración estatal y derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante la STC 015-2001-AI/TC, precisa en su considerando 38 "Las condiciones que pretendan condicionar el ejercicio del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales deben ser aplicadas de conformidad a la Constitución y, por efectos del principio de optimización de los derechos fundamentales, deben interpretarse en el sentido que más favorezca al ejercicio del derecho". Y uno de los condicionamientos a los que se puede someterse el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto presupuestal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se deriva de las observancias del principio de legalidad presupuestaria del gasto público. Es decir, si bien una deuda pendiente de pago por parte del Estado a merced de un mandato judicial; esta obligación debe ser asumida con Presupuesto Público, de conformidad con el Art. 77° de la Constitución Política del Estado; es decir el pago de las sumas de dinero ordenado por resolución judicial firme, solo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente;

Asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, señala que, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma. Asimismo, artículo 213° precisa que en cualquiera de sus casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, en consecuencia, en su condición de Director Regional de Educación San Martín, tiene competencia para declarar la nulidad



# Resolución Directoral Regional

N.º 0813 -2021-GRSM/DRE

de la resolución jefatural mencionada, esto en aplicación del numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la Ley N°27444: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la Ley N°27444 “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Para ello, la resolución que expida en calidad de Director Regional de Educación, deberá determinar el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda;

Que, al analizar la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0118-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, se verifica que se ha incurrido en error al referir en sus considerandos una norma derogada como sustento de validez de dicho acto administrativo; en este contexto, la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, fue derogada por el Decreto Legislativo N°1440, de fecha 16 de setiembre de 2018, por esta razón sus disposiciones normativas han quedado sin efecto, salvo aquellas que aún mantienen su vigencia, conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria, de la norma antes citada. En este sentido legal, en citado numeral 70.1 del artículo 70º de la ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, y que se cita en el acto administrativo que se cuestiona, al haber sido derogado, implica que no va surtir los efectos esperados, dado su condición de inválida, por lo que estaría inmerso en la causal de nulidad;

Que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, con el cual se fija un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, precisa lo siguiente: “A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”

- La norma legal descrita, refiere que efectivamente a partir del 01 de junio de 1994, ningún servidor de la administración pública en actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas del Sector Público, comprendidos en régimen de pensionistas del decreto Ley N° 20530, pueden percibir como Ingreso Total Permanente menos de S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales. Por lo que, se establece que, a partir de la mencionada fecha, la remuneración mensual y pensión mínima del Decreto Ley N° 20530, no será menor a dicha suma. En consecuencia, se deduce que en ningún caso y por ningún motivo puede establecerse remuneraciones del personal activo y pensionistas a cargo del Estado, en montos inferiores a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales.
- En tal sentido, para analizar la procedencia del reconocimiento de este beneficio resulta estrictamente necesario establecer el concepto de **Ingreso Total Permanente**, el mismo que, se encuentra descrito en el artículo 1º del Decreto



# Resolución Directoral Regional

N.º 08/B -2021-GRSM/DRE

Ley N° 25697, publicada el 29 de agosto de 1992, donde se precisa que: el **Ingreso Total Permanente**, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento. Bajo este contexto, a partir del 01 de agosto de 1992 por mandato de la citada Ley, se ha establecido que el **Ingreso total Permanente**, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocasional: **Profesional S/. 150.00; Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/. 130.00.**

- Al respecto resulta necesario precisar que, la **Remuneración Total Permanente tiene otro contexto, el mismo que se encuentra definido en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, y se refiere a aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, **la misma que esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad**; cómo podemos notar, **de aquí se desprende fehacientemente los conceptos de “Ingreso Total Permanente” y “Remuneración Total Permanente”, no son conceptos similares, análogos ni equivalentes sino que defieren a sustentos distintos entre sí, tienen razonamientos e implicancias diferentes y su propia normativa.**
- Es preciso citar el **Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ**, emitido el por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual ha establecido que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la **Remuneración Total o Integra**, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente.
- En ese sentido, de los señalado precedentemente se deriva que el **Ingreso Total Permanente** incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, que como se ha dicho, son la Bonificación Personal, Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad. Por lo que, cuando el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como **Ingreso Total Permanente**, el servidor de la administración pública no puede percibir una inferior a trescientos nuevos soles mensuales (S/. 300.00) está haciendo referencia al concepto señalado por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no a lo fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debió entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.





# Resolución Directoral Regional

N.º 0813 -2021-GRSM/DRE

- Si bien es cierto, el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del **Ingreso Total Permanente** fue mejorando precisamente por este último, cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijó una nueva o distinta definición del **Ingreso Total Permanente**, por lo que, la definición se mantenía vigente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 649-2015-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 10 de diciembre de 2015 y la Resolución Directoral N° 704-2015-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín declara procedente la petición formulada por los trabajadores de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto y ordena la aplicación inmediata del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 incluyendo el cálculo de los devengados e intereses generados desde el 01 de julio de 1994, (...).
- Cabe señalar que, el **Ingreso Total Permanente** que percibían mensualmente los trabajadores de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto, correspondiente al mes de julio de 1994, mes de la implementación de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, **resultaba SUPERIOR a la suma establecida de trescientos nuevos soles mensuales (S/. 300.00)**, por lo que correspondía al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín declarar improcedente la pretensión económica de los administrados, consistente en solicitar montos adicionales a los prescrito en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.
- Además, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 649-2015-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 10 de diciembre de 2015 y la Resolución Directoral N° 704-2015-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 22 de diciembre de 2015, contravenía claramente lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30281, ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2015, el mismo que señala lo siguiente: **Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional , gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye en incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**
- Asimismo, tenemos que, el Artículo 8° de la Ley N° 27444, señala: que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley. En ese sentido, al haberse emitido actos administrativos sustentado en una interpretación errónea **debió procederse a declarar su nulidad**, en merito a que es facultad de la Administración Pública





# Resolución Directoral Regional

N.º 0813 -2021-GRSM/DRE

revisar sus propios actos resolutivos, los que puedan declararse nulos cuando resulten manifestantes contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley N° 27444. Precisándose además que, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado afirmando que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley pues el error no puede generar derechos (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7, 03397-2006-PA/TC, fundamento 7, 2500-2003-AA/TC fundamento 5, entre otras).



Que, al realizar una revisión de los cálculos de devengados e intereses legales que obran como anexo en la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0118-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, efectuadas por la CPC. Yari Mishell RUIZ RAMIREZ, se tiene que los mismos no contienen los vistos de las áreas correspondientes, vale decir Jefatura de Operaciones, y Contabilidad de esta entidad, así como no se ha seguido en su formulación el procedimiento administrativo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, ni brindando estricta observancia a los requisitos contenidos en la Nota Informativa N° 22-2016-GRSM/ORAL, lo cual pone en duda su eficacia jurídica



De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0118-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, de fecha 10 de julio de 2019, en mérito a lo descrito en el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al estar inmersa en las causales de nulidad contenidas en el artículo 10º del referido cuerpo normativo, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, copia de la presente resolución, a los Órganos Instructores del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ugel San Martín y de la Dirección Regional de Educación San Martín para que determinen la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín la presente resolución al Sindicato de Trabajadores del Sector Educación a fin de que éste notifique a los administrados, a la Procuraduría Pública Regional de San Martín y Oficina de Operaciones – Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).



# Resolución Directoral Regional

N.º 0813 -2021-GRSM/DRE

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 08 JUN. 2021  
*[Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 1000817090